

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Rectificando errores relativos al acuerdo entre los Gobiernos de España y la Gran Bretaña, publicado en la GACETA del día 23 del actual, sobre reconocimiento recíproco de punzones de armas de fuego.—Páginas 1770 y 1771.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el Magistrado del Tribunal Supremo don Juan Díaz y de la Sala, vuelva a la situación de excedente forzoso mientras desempeñe las Presidencias que se indican.—Página 1771.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Presidente de la Junta arbitral creada en relación con el cupo tributario de la provincia de Navarra a D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 1771.

Otro (rectificado) concediendo transferencias de crédito en la forma y para los conceptos que se indican. Páginas 1771 y 1772.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo la publicación en este periódico oficial de las listas de ex Ministros.—Páginas 1772 a 1775.

Otra, circular, relativa a la duración de la jornada en las minas de carbón.—Página 1776.

Otra ídem disponiendo se dicten por todos los Departamentos ministeriales las oportunas instrucciones para el restablecimiento de la hora normal.—Página 1776.

Ministerio de la Guerra.

Real orden designando al Comandante

de Estado Mayor D. Epifanio Gascuña Gascón para que curse los estudios de la 49.ª promoción de la Escuela de Guerra de París, desde Noviembre del año actual a igual mes del año 1929.—Página 1773.

Otra ídem al Comandante de Estado Mayor D. Federico Pérez Sarano, para que asista a los cursos de la Escuela de Guerra de Turin (Italia). Páginas 1776 y 1777.

Otra, circular, disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el General de división, Director general de Preparación de Campaña, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.—Página 1777.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un plazo de tres meses para que los poseedores de terrenos roturados arbitrariamente, en los denominados "Solanas del Valle", en el término municipal de Cazalla de la Sierra, de la provincia de Sevilla, puedan solicitar la legitimación de la posesión de los mismos.—Página 1777.

Otra nombrando Portero segundo de la Delegación de Hacienda en Santander a Victor González Muñoz.—Páginas 1777 y 1778.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden modificando, en la forma que se indica, la primera parte del número primero de la Real orden de este Ministerio de 14 del actual, relativa al personal que ha de servir en Estafetas y Estaciones de Telégrafos.—Página 1778.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1778 a 1780.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo asciendan en

corrida de escala a los sueldos y antigüedad que se indican los Maestros que se mencionan.—Página 1780.

Otras nombrando Catedráticos, Profesores y Auxiliares interinos de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de El Ferrol, Osuna, Vigo y Manresa a los señores que se indican.—Páginas 1781 y 1782.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Arias Mosquera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lugo a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo.—Página 1782.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a don Marcelino Alvarez Infanzón, Oficial de tercera clase con destino en la Delegación de Hacienda en Huesca. Página 1784.

Prorrogando por un mes la licencia que para posesionarse de su destino les fué concedida a los señores que se indican.—Página 1784.

Concediendo licencia por enfermo la D. Rafael Castro Souto, Oficial de tercera clase en la Delegación de Hacienda en Las Palmas (Canarias). Página 1784.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificando en la forma que se indica la relación de créditos de Ultramar, inserta en la GACETA del día de ayer, en el Anexo único.—Página 1784.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior, la provisión de la Intervención de fondos municipales de Santoña (Santander) y dotada con el sueldo

anual de 4.000 pesetas.—Página 1784.
Idem haber sido nombrado D. Ignacio García Sánchez Interoventor de fon-

dos del Ayuntamiento de Palencia. Página 1784.
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—AD-

MINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 31.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Para subsanar los errores cometidos en el texto del Acuerdo concertado entre los Gobiernos de España y la Gran Bretaña sobre reconocimiento recíproco de punzones de armas de fuego, publicado en la GACETA del 23 del corriente mes, a continuación se reproduce el mismo debidamente corregido:

Acuerdo entre los Gobiernos de España y la Gran Bretaña sobre reconocimiento recíproco de punzones de armas de fuego.

El Embajador de S. M. Británica, al Ministro de Estado.

(Traducción.)

Embajada Británica, San Sebastián, 8 de Septiembre de 1927. Número 258. Excmo. Sr.: Tengo la honra de manifestar en nombre del Gobierno de S. M. Británica en la Gran Bretaña, que éste conviene en las siguientes disposiciones para establecer un acuerdo a base de reciprocidad entre el y el Gobierno español.

1. El Gobierno de S. M. Británica, en la Gran Bretaña, no exigirá a las armas de fuego que hayan sido probadas oficialmente y que lleven las marcas de prueba del Banco Español de Pruebas oficial de Eibar, que se sometan para su admisión o venta en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, a ninguna otra cualquier prueba con objeto de probarlas. El Gobierno español no exigirá que las armas de fuego que lleven las marcas de prueba de cualquiera de los siguientes Bancos de Pruebas, bajo el control o propiedad del Gobierno de S. M. Británica, o sean, Londres, Birmingham y Enfield Lock (que de aquí en adelante se citarán como Bancos de Pruebas Británicos), se sometan para su admisión o venta en España a ninguna otra cualquier prueba, con objeto de probarlas.

2. a). El Banco de Prueba oficial Español de Eibar, por una parte, y los Bancos de Pruebas Británicos, por la otra, se cambiarán mutuamente dos copias de sus respectivos Reglamentos con las pruebas a que se sometan en ellos a las armas y los facsímiles de sus punzones de pruebas.

2. b) El Gobierno de S. M. Británica, en la Gran Bretaña, y el Gobierno español, acuerdan que si se desearan hacer modificaciones en las pruebas o Reglamentos, o cualquier alteración en los facsímiles de los punzones de pruebas de cualquiera de los Bancos de Pruebas antes mencionados, el Gobierno en cuyo territorio se halle establecido tal Banco de Prueba, deberá informar al otro Gobierno e invitarle a la aceptación de tal modificación o alteración. Si el otro Gobierno no la aceptase y tal alteración o modificación se adoptase, este último Gobierno tendrá derecho a dar por caducado inmediatamente este Acuerdo.

3. En el caso de escopetas, lo dispuesto en los párrafos precedentes sólo se aplicará a las escopetas que tengan los punzones de prueba de haber sido sometidas a la prueba definitiva para la pólvora negra y la pólvora sin humo, sufridas por las armas de fuego en estado de ser entregadas, comprometiéndose ambos Gobiernos a aceptar los punzones de la prueba definitiva con arreglo a los preceptos de los respectivos Reglamentos vigentes en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda y en España.

4. Sin perjuicio de la caducidad a que antes se hace referencia, este Acuerdo estará en vigor por un período de tres años. Si ninguno de los Gobiernos notificase al otro, seis meses antes de la expiración de dicho período de tres años, su intención de dar por terminado este Acuerdo, el mismo continuará en vigor durante un nuevo período de tres años, y así sucesivamente por período de tres años y en igual forma.

5. El Gobierno de S. M. Británica en la Gran Bretaña y el Gobierno español se reservan la facultad de llevar, de común acuerdo, a este Arreglo, todas las modificaciones cuya utilidad hubiera demostrado la experiencia.

La presente Nota y la contestación

de V. E. con igual fecha y con igual sentido, se considerará como conclusión llevada a cabo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. la seguridad de mí más alta consideración. (Firmado.) Horace Rumbold.

El Ministro de Estado al Embajador de S. M. Británica.—Ministerio de Estado, Madrid, 8 de Septiembre de 1927.—Número 302.—Excmo. Sr.: Muy señor mío: Tengo la honra de manifestar a V. E. que, como resultado de las comunicaciones cambiadas entre V. E. y este Ministerio de Estado, y en último término su Nota núm. 258, de esta fecha, el Gobierno de S. M. Católica conviene en las siguientes cláusulas para concluir un Acuerdo con el Gobierno de S. M. Británica sobre el reconocimiento recíproco de punzones de armas de fuego:

1.ª El Gobierno español no exigirá que las armas de fuego que lleven las marcas de prueba de los Bancos de Prueba de London, Birmingham y Enfield Lock, bajo el control o propiedad del Gobierno británico, se sometan para su admisión o venta en España a ninguna otra cualquier prueba con objeto de probarlas. El Gobierno británico no exigirá a las armas de fuego que hayan sido probadas oficialmente y que lleven las marcas de prueba del Banco de Pruebas oficial de Eibar, que se sometan para su admisión o venta en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, a ninguna otra cualquier prueba con objeto de probarlas.

2.ª a) El Banco de Prueba oficial de Eibar, por una parte, y los Bancos de pruebas británicos mencionados, por otra, se cambiarán mutuamente dos copias de sus respectivos Reglamentos, con las pruebas a que se sometan en ellos a las armas, y los facsímiles de sus punzones de prueba.

2.ª b) Los Gobiernos español y británico acuerdan que si se desearan hacer modificaciones en las pruebas o Reglamentos, o cualquier alteración en los facsímiles de los punzones de prueba de cualquiera de los Bancos de Prueba antes mencionados, el Gobierno en cuyo territorio se halle establecido aquel Banco de prueba, deberá informar al otro Gobierno

invitarle a la aceptación de tal modificación o alteración. Si el otro Gobierno no la aceptase y tal alteración o modificación se adopte, este último Gobierno tendrá derecho a dar por caducado inmediatamente este Acuerdo.

3.ª En el caso de que se trate de escopetas, lo dispuesto en los párrafos precedentes sólo se aplicará a las escopetas que tengan los punzones de prueba de haber sido sometidas a la prueba definitiva para la pólvora negra y para la pólvora sin humo, sufridas por las armas de fuego en estado de ser entregadas, comprometiéndose ambos Gobiernos en aceptar los punzones de la prueba definitiva, con arreglo a los preceptos de los respectivos Reglamentos vigentes en España y en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda.

4.ª Sin perjuicio de la caducidad del Acuerdo a que antes se hace referencia, el mismo estará en vigor por un período de tres años. Si ninguno de los Gobiernos notificase al otro seis meses antes de la expiración del plazo de tres años, su intención de dar por terminado este Acuerdo, el mismo continuará en vigor durante un nuevo período de tres años, y así sucesivamente por período de tres años y en igual forma.

5.ª Los Gobiernos español y británico se reservan la facultad de llevar, de común acuerdo, a este Arreglo todas las modificaciones cuya utilidad hubiera demostrado la experiencia.

Con la presente Nota, en canje con la de V. E., de número 258, de igual fecha y de igual sentido, se considera como concluido el presente Acuerdo entre ambos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración. (Firmado) El Marqués de Estella.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Agosto de 1927, que modificó el cupo tributario de la provincia de Navarra, establece en la disposición quinta de su artículo 2.º la creación de una Junta arbitral, residente en Madrid, que revise la cifra relativa de negocios asignada a una Empresa en caso de disconformidad de la Diputación provincial, y regula su composición atribuyendo

la presidencia a un Magistrado del Tribunal Supremo.

Por Real decreto de 6 de Enero de 1927 fué nombrado Presidente del Jurado mixto central de Utilidades don Juan Díaz y de la Sala, Magistrado de dicho Tribunal, en situación de excedencia forzosa a consecuencia de la reorganización llevada a efecto por Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924.

Por parecer natural y obligado, dada la similitud de funciones del Jurado mixto y de la Junta arbitral, que la presidencia de ambas entidades recaiga en la misma persona, se ha conferido también a D. Juan Díaz y de la Sala la de aquella Junta, y es claro que si antes, dada la importancia del Jurado mixto central de Utilidades, era muy remota la probabilidad de que su Presidente pudiera simultanear con las de este cargo las ocupaciones propias del de Magistrado en activo, mucho menos ha de serlo ahora por la considerable y constante labor que ambas presidencias imponen.

El caso está previsto, y en relación de modo especial con los funcionarios de las carreras judicial y fiscal designados para ciertos cargos administrativos o políticos por el Real decreto número 661 de 9 de Abril último, cuyos preceptos, por consideraciones de evidente analogía, deben ser aplicados al presente, pues no se advierte razón alguna que aconseje limitarlos exclusivamente a los nombramientos de Gobernadores civiles, Directores generales y Ministros de la Corona, mucho más dada la alta categoría administrativa que por su índole y funciones es forzoso reconocer a las dos presidencias citadas.

Por estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.655.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Magistrado del Tribunal Supremo D. Juan Díaz y de la Sala, que cuando estaba en situación de excedencia forzosa fué nombrado por Real decreto de 6 de Ene-

ro último, Presidente del Jurado mixto central de Utilidades, y por otro, fecha de hoy, lo es asimismo de la Junta arbitral, creada en relación con el cupo tributario de la provincia de Navarra por el de 15 de Agosto próximo pasado, vuelva a la situación de excedente forzoso mientras desempeñe ambas citadas presidencias o alguna de ellas, gozando de los mismos derechos que para casos análogos establece el Real decreto número 661 de 9 de Abril último y percibiendo el haber íntegro correspondiente a su categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, con cargo al crédito consignado en la Sección 11, capítulo 17, artículo 4.º del presupuesto vigente.

Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.656.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la preceptuado en el último párrafo de la disposición quinta del artículo 2.º del Real decreto de 15 de Agosto próximo pasado, que modificó el cupo tributario de la provincia de Navarra,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta arbitral creada por dicha disposición a D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado del Tribunal Supremo en situación de excedencia forzosa.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTILLO.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 27 de actual el Real decreto núm. 1.651, se publica a continuación debidamente rectificado:

Núm. 1.651 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo

de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes, en jumo, 232.750 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de las secciones 10 y 11, "Ministerio de Hacienda" y "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", en la siguiente forma: 12.750 pesetas de la sección 10, "Ministerio de Hacienda", capítulo 3.º, "Administración provincial.—Personal", artículo 1.º, "Delegaciones de Hacienda", concepto "Gastos de representación para los Delegados, etc."; 50.000 pesetas de la misma sección, capítulo 7.º, "Personal general, administrativo y técnico", artículo 3.º, "Cuerpos de Contabilidad del Estado"; 10.000 pesetas de igual sección y capítulo, artículo 5.º, "Arquitectos"; 75.000 pesetas de la sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", capítulo 2.º, "Catastro", artículo 3.º, "Gastos comunes a los trabajos relativos a las riquezas agrícola y de montes", concepto "Auxiliares administrativos"; pesetas 12.500 de la misma sección, capítulo y artículo, concepto "Delineantes"; 22.500 pesetas de la propia sección y capítulo, artícu-

lo 4.º, "Trabajos relativos a la propiedad urbana", concepto "Delineantes", y 50.000 pesetas de la misma sección, capítulo 30, artículo único, "Para preparar y en su caso implantar la reforma tributaria", aplicándose el total de las cantidades precedentes a los siguientes gastos: 84.000 pesetas a incrementar el crédito figurado en la sección 10, capítulo 11, "Gastos comunes a la Administración central y provincial", artículo único, "Compra y composición de moblaje"; 3.000 pesetas a un nuevo concepto que se figurará en el capítulo 9.º, artículo único, "Gastos de viaje", de la misma sección 10, con la expresión "Gastos de viaje devengados en traslados forzosos y no percibidos por funcionarios de Hacienda en el segundo semestre de 1926"; 94.000 pesetas a la sección 11, capítulo 31, artículo único, "Permutas y obras de reparación de edificios", concepto "Para permutas de inmuebles y obras de reparación en general en los de propiedad del Estado o en los de particulares ocupados por Oficinas de Hacienda no instaladas en el edificio del Ministerio", y pesetas 51.750 a la misma sección 11, capítulo y artículo, concepto "Para obras de reparación en el edificio del Ministerio de Hacienda".

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.268.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la ley orgánica del Consejo de Estado, de fecha 24 de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Oficialía Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros se proceda a ordenar con la mayor urgencia posible las listas de ex Ministros con arreglo a las normas establecidas en dicha ley, para su publicación en la GACETA DE MADRID a los efectos debidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lista de ex Ministros, ordenada con arreglo al artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, de fecha 2. de Octubre de 1924, reformada por Real decreto^{ley} de 29 de Mayo de 1926, con los turnos respectivos.

NOMBRES	FECHA de su antigüedad en el cargo.	MINISTERIO por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado.	OBSERVACIONES
<i>Ministerio de Estado.</i>			
Excmos. Sres.:			
D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Marqués de Villaurrutia.....	27 Enero 1905.....	Por Estado.....	Se excusó.
Juan Pérez Caballero y Ferrer.....	30 Junio 1906.....	Por Estado.....	Ejerció en 1922-24.
Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas...	9 Febrero 1910.....	Por Gracia y Justicia...	»
Antonio López Muñoz, Conde de López-Muñoz.	13 Junio 1913.....	Por Estado.....	Ejerció en 1924-27.
Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema.....	27 Octubre 1913.....	Por Estado.....	Ejerció en 1920-22.
Miguel Villanueva y Gómez.....	9 Diciembre 1915.....	Por Fomento.....	»
Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	25 Febrero 1916.....	Por Instrucción Pública..	»
Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno...	30 Abril 1916.....	Por Marina.....	»
Juan Alvarado y del Saz.....	19 Abril 1917.....	Por Marina.....	»
Manuel González Hontoria.....	15 Abril 1919.....	Por Estado.....	»
Joaquín Fernández Prida.....	8 Marzo 1922.....	Por Gracia y Justicia...	»
Francisco Bergamín y García.....	4 Diciembre 1922.....	Por Hacienda.....	Se excusó.
Santiago Alba y Bonifaz.....	7 Diciembre 1922.....	Por Instrucción Pública..	»
José María de Yanguas Messia.....	3 Diciembre 1925.....	»	»
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i>			
Excmos. Sres.:			
D. Joaquín Sánchez de Toca.....	5 Diciembre 1903.....	Por Marina.....	»
Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas...	1 Diciembre 1905.....	Por Gracia y Justicia...	»
Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones	6 Julio 1906.....	Por Instrucción Pública..	»
Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa...	25 Enero 1907.....	Por Gracia y Justicia...	Ejerció en 1920-22.
Trinitario Ruiz Valarino.....	9 Febrero 1910.....	»	»
Diego Arias de Miranda.....	12 Marzo 1912.....	Por Marina.....	Consejero permanente.
Manuel de Burgos y Maza.....	4 Enero 1915.....	»	Se excusó.
Juan Alvarado y del Saz.....	11 Octubre 1916.....	Por Marina.....	»
Joaquín Fernández Prida.....	3 Noviembre 1917.....	Por Gracia y Justicia...	»
José Roig y Bergadá.....	9 Noviembre 1918.....	Por Gracia y Justicia...	Ejerció en 1922-24.
Alejandro Roselló y Pastor.....	5 Diciembre 1918.....	»	Se excusó.
Pascual Amat y Esteve.....	20 Julio 1919.....	Por Gracia y Justicia...	Ejerció en 1924-27.
Pablo de Garnica y Echevarría.....	12 Diciembre 1919.....	»	Se excusó.
Gabino Bugallal, Conde de Bugallal.....	5 Mayo 1920.....	Por Instrucción Pública..	»
Mariano Ordóñez y García.....	1 Septiembre 1920.....	Por Marina.....	»
Vicente de Piniés y Bayona.....	13 Marzo 1921.....	»	»
Julio Wals San Martín.....	7 Julio 1921.....	»	Se excusó.
José Francos Rodríguez.....	14 Agosto 1921.....	Por Instrucción Pública..	»
José Bertrán y Musitu.....	8 Marzo 1922.....	»	»
Carlos Cañal y Migolla.....	4 Diciembre 1922.....	»	»
Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz.	26 Mayo 1923.....	Por Estado.....	Ejerció en 1924-27.
<i>Ministerio de la Guerra.</i>			
Excmos. Sres.:			
D. Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí...	6 Marzo 1901.....	Por Guerra.....	Ejerció en 1924-26.
Agustín Luque y Coca.....	1 Diciembre 1905.....	Por Guerra.....	»
Francisco Aguilera y Egco.....	19 Abril 1917.....	Por Guerra.....	Ejerció en 1920-22.
Juan de la Cierva y Peñafiel.....	3 Noviembre 1917.....	Por Gobernación.....	Ejerció en 1922-24.
Dámaso Berenguer y Fusté.....	9 Noviembre 1918.....	Por Guerra.....	Ejerció en 1924-26.
Diego Muñoz Cobe y Serrano.....	27 Enero 1919.....	Por Guerra.....	Ejerció en 1924-27.
Luis de Santiago y Aguirrebengoa.....	16 Abril 1919.....	»	»
José Villalba y Riquelme.....	15 Diciembre 1919.....	»	»
Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza...	5 Mayo 1920.....	Por Fomento.....	»
José Olaguer Felgu y Ramírez.....	8 Marzo 1922.....	»	»
Niceto Alcalá Zamora.....	7 Diciembre 1922.....	Por Fomento.....	»
Luis Aizpuru Mondójar.....	26 Mayo 1923.....	»	»

NOMBRES	FECHA de su antigüedad en el cargo	MINISTERIO por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado.	OBSERVACIONES
<i>Ministerio de Marina.</i>			
Excmos. Sres.:			
D. Joaquín Sánchez de Toca.....	6 Diciembre 1902.....	Por Marina.....	»
Miguel Villanueva y Gómez.....	23 Junio 1905.....	Por Fomento.....	»
Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí..	31 Octubre 1905.....	Por Guerra.....	»
Juan Alvarado y del Saz.....	6 Julio 1906.....	Por Marina.....	»
Santiago Alba y Bonifaz.....	30 Noviembre 1906.....	Por Instrucción Pública..	»
Diego Arias de Miranda.....	9 Febrero 1910.....	Por Marina.....	Consejero permanente.
Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno..	31 Diciembre 1912.....	Por Marina.....	»
Joaquín Fernández Prida.....	13 Marzo 1921.....	Por Gracia y Justicia....	»
José Gómez Acebo, Marqués de Cortina.....	14 Agosto 1921.....	Por Marina.....	Ejerció en 1922-23.
Mariano Ordóñez y García.....	3 Marzo 1922.....	Por Marina.....	Ejerció en 1923-24.
José Rivera y Alvarez Cañero.....	1 Abril 1922.....	Por Marina.....	Ejerció en 1924-27.
Luis Silveira y Casado.....	7 Diciembre 1922.....	Por Gobernación.....	Ejerció en 1920-22.
Juan Bautista Aznar y Cabañas.....	16 Febrero 1923.....	Por Marina.....	Ejerció en 1924-26.
<i>Ministerio de Hacienda.</i>			
Excmos. Sres.:			
D. Manuel de Eguillor y Llaguno, Conde de Albos.	12 Enero 1890.....	Por Hacienda.....	Ejerció en 1924-26.
Tirso Rodríguez y Sagasta.....	19 Marzo 1902.....	Por Hacienda.....	»
Juan Alvarado y del Saz.....	21 Octubre 1909.....	Por Marina.....	»
Félix Suárez Inclán.....	31 Diciembre 1912.....	Por Fomento.....	»
Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal..	27 Octubre 1913.....	Por Instrucción Pública..	»
Miguel Villanueva y Gómez.....	25 Febrero 1916.....	Por Fomento.....	»
Santiago Alba y Bonifaz.....	30 Abril 1916.....	Por Instrucción Pública..	»
Juan Ventosa y Calvell.....	3 Noviembre 1917.....	Por Hacienda.....	»
José de Caralt Salas, Conde de Caralt.....	2 Marzo 1918.....	Por Hacienda.....	»
Juan de la Cierva y Peñafiel.....	15 Abril 1919.....	Por Gobernación.....	»
Manuel Argüelles y Argüelles.....	28 Enero 1921.....	»	Se excusó.
Mariano Ordóñez y García.....	7 Julio 1921.....	Por Marina.....	»
Francisco A. Cambó y Batllé.....	14 Agosto 1921.....	»	Se excusó.
Francisco Bergamín y García.....	8 Marzo 1922.....	»	Se excusó.
Juan José Ruano de la Sota.....	4 Diciembre 1922.....	Por Hacienda.....	Ejerció en 1924-27.
José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.....	7 Diciembre 1922.....	»	»
<i>Ministerio de la Gobernación.</i>			
Excmos. Sres.:			
D. José Sánchez Guerra Martínez.....	5 Diciembre 1903.....	Por Gobernación.....	»
Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas.	23 Junio 1905.....	Por Gracia y Justicia....	»
Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	1 Diciembre 1905.....	Por Instrucción Pública..	»
Juan de la Cierva y Peñafiel.....	25 Enero 1907.....	Por Gobernación.....	»
Fernando Merino y Valarino, Conde de Sagasta.	9 Febrero 1910.....	Por Gobernación.....	»
Trinitario Ruiz Valarino.....	3 Abril 1911.....	Por Gracia y Justicia....	»
Santiago Alba y Bonifaz.....	31 Diciembre 1912.....	Por Instrucción Pública..	»
Joaquín Ruiz Jiménez.....	30 Abril 1916.....	Por Gobernación.....	»
Luis Silveira y Casado.....	9 Noviembre 1918.....	Por Gobernación.....	Ejerció en 1920-22.
Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno..	5 Diciembre 1918.....	Por Marina.....	»
Antonio Goicoechea y Cosculluela.....	15 Abril 1919.....	Por Gobernación.....	Ejerció en 1922-24.
Manuel de Burgos y Mazo.....	20 Julio 1919.....	»	Se excusó.
Joaquín Fernández Prida.....	12 Diciembre 1919.....	Por Gracia y Justicia....	»
Francisco Bergamín y García.....	5 Mayo 1920.....	»	»
Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal..	1 Septiembre 1920.....	Por Instrucción Pública..	»
Rafael Coello y Oliván, Conde de Coello de Portugal	14 Agosto 1921.....	Por Gobernación.....	Ejerció en 1924-27.
Vicente de Piniés y Bayona.....	8 Marzo 1922.....	»	»
Martín Rosales y Martell, Duque de Almodóvar del Valle.....	7 Diciembre 1922.....	Por Fomento.....	»
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y Trabajo Comercio e Industria.</i>			
Excmos. Sres.:			
D. Miguel Villanueva y Gómez.....	6 Marzo. 1901.....	Por Fomento.....	Ex Ministro de Agricult. tura.
Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	5 Diciembre 1901.....	Por Instrucción Pública..	Ex Ministro de Agricult. tura.
Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal..	20 Julio 1903.....	Por Instrucción Pública..	»
Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa.	5 Diciembre 1904.....	Por Gracia y Justicia....	Ex Ministro de Agricult. tura.

NOMBRES	FECHA de su antigüedad en el cargo.	MINISTERIO por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado.	OBSERVACIONES
D. Juan de la Cierva y Peñafiel.....	16 Diciembre 1904.....	Por Gobernación.....	»
Carlos María Cortezo y Prieto.....	8 Abril 1905.....	»	Presidente del Consejo de Estado.
Manuel de Eguillor y Llaguno, Conde de Albox.	31 Octubre 1905.....	Por Hacienda.....	»
Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno...	6 Julio 1906.....	Por Marina.....	»
Santiago Alba y Bonifaz.....	12 Marzo 1912.....	Por Instrucción Pública.	»
Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz.	31 Diciembre 1912.....	Por Estado.....	»
Joaquín Ruiz Jiménez.....	13 Junio 1913.....	Por Gobernación.....	»
Francisco Bergamín García.....	27 Octubre 1913.....	Ministro al corresponder- le el turno.....	»
Saturnino Esteban Miguel y Collantes, Conde de Esteban Collantes.....	4 Enero 1915.....	»	Consejero permanente.
Rafael Andrade y Navarrete.....	25 Octubre 1915.....	Por Instrucción pública..	Ejerció en 1922-24.
José Francos Rodríguez.....	19 Abril 1917.....	Por Instrucción pública..	»
Felipe Rodés y Baldrich.....	3 Noviembre 1917.....	Por Instrucción pública..	Ejerció en 1920-22.
Luis Silvela y Casado.....	2 Marzo 1918.....	Por Gobernación.....	»
Pablo de Garnica y Echevarría.....	9 Noviembre 1918.....	Ex Ministro Abasteci- mientos.....	Se excusó.
Joaquín Salvatella Gilbert.....	5 Diciembre 1918.....	Por Instrucción pública..	Ejerció en 1922-24.
César Silió y Cortés.....	15 Abril 1919.....	Por Instrucción pública..	Ejerció en 1924-27.
José Maestre Pérez.....	17 Abril 1919.....	Por Hacienda.....	Ex Ministro de Abaste- cimientos.
Natalio Rivas Santiago.....	12 Diciembre 1919.....	»	»
Francisco Terán y Morales.....	15 Diciembre 1919.....	»	Ex Ministro de Abaste- cimientos.
Luis Espada Guntín.....	5 Mayo 1920.....	Por Fomento.....	»
Tomás Montejo y Rica.....	19 Diciembre 1920.....	»	»
Francisco Aparicio y Ruiz.....	13 Marzo 1921.....	»	»
Severino E. Sanz Escartín, Conde de Lizárraga.	13 Marzo 1921.....	»	Ex Ministro de Trabajo.
Leopoldo Matos Massieus.....	14 Agosto 1921.....	»	Ex Ministro de Trabajo.
Isidoro de la Cierva y Peñafiel.....	4 Diciembre 1922.....	»	»
Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.....	7 Diciembre 1922.....	»	Ex Ministro de Trabajo.
Luis Armifián y Pérez.....	3 Septiembre 1923.....	»	Ex Ministro de Trabajo.
<i>Ministerio de Fomento.</i>			
Excmos. Sres.:			
D. Joaquín Sánchez de Toca.....	23 Octubre 1900.....	Por Marina.....	Ex Ministro de Agricul- tura.
Miguel Villanueva y Gómez.....	6 Marzo 1901.....	Por Fomento.....	»
Félix Suárez Inclán.....	31 Mayo 1902.....	Por Fomento.....	Ex Ministro de Agricul- tura.
Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Roma- nones	23 Junio 1905.....	Por Instrucción pública..	Ex Ministro de Agricul- tura.
Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas...	6 Julio 1906.....	Por Gracia y Justicia.....	»
José Sánchez Guerra y Martínez.....	14 Septiembre 1908.....	Por Gobernación.....	»
Luis Espada Guntín.....	25 Octubre 1915.....	Por Fomento.....	»
Martín Rosales Martell, Duque de Almodóvar del Valle.....	19 Abril 1917.....	Por Fomento.....	»
Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza..	11 Junio 1917.....	Por Fomento.....	Ministro al corresponder- le el turno. Ejerció en 1922-24.
Niceto Alcalá Zamora.....	3 Noviembre 1917.....	Por Fomento.....	Ejerció en 1920-22.
Francisco de A. Cambó y Batllé.....	22 Marzo 1918.....	»	Se excusó.
Juan Ventosa y Calvell.....	3 Septiembre 1918.....	Por Hacienda.....	Ex Ministro de Abaste- cimientos.
José Gómez Acebo y Cortina, Marqués de Cor- tina	5 Diciembre 1918.....	Por Marina.....	»
Baldomero Argente del Castillo.....	5 Diciembre 1918.....	Por Hacienda.....	Ex Ministro de Abaste- cimientos. Ejerció en 1920-22.
Angel Ossorio y Gallardo.....	15 Abril 1919.....	»	»
Abilio Calderón Rojo.....	20 Julio 1919.....	Por Fomento.....	Ejerció en 1924-27.
Carlos Cañal y Migolla.....	23 Julio 1919.....	»	Ex Ministro de Abaste- cimientos y Trabajo.
Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno...	12 Diciembre 1919.....	Por Marina.....	»
Emilio Ortuño y Berte.....	17 Febrero 1920.....	»	»
Juan de la Cierva y Peñafiel.....	13 Marzo 1921.....	Por Gobernación.....	»
Manuel Argüelles y Argüelles.....	8 Marzo 1922.....	»	Se excusó.
Luis Rodríguez de Viguri.....	4 Diciembre 1922.....	»	»
Manuel Portela y Valladares.....	3 Septiembre 1923.....	»	»

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1.263.

El Real decreto-ley que establece las bases reguladoras de la producción y consumo de los carbones minerales, dispone la adopción de medidas complementarias conducentes al logro de inmediatas mejoras económicas que, reduciendo el precio de venta de nuestros combustibles, eliminen o atenuen determinadas dificultades que entorpecen la debida solución de un problema ligado estrechamente con los más vitales intereses del país.

Atención preferente merece, sin duda, cuanto tienda a reducir el coste de la producción, y siendo la mano de obra uno de sus factores más importantes, prescribe aquel decreto-ley que "la jornada se aumente en un tiempo efectivo de trabajo, que se fijará de común acuerdo, sin aumento de salario, a partir de 1.º de Octubre próximo, debiendo la baja consiguiente ser traspasada a los consumidores". Esto exige una revisión de las normas que regulan la jornada en las minas de carbón, no ciertamente en lo que afecta a sus principios fundamentales, mas sí en lo que tenga de accidente y deba en justicia ser modificado.

Es base de nuestra legislación social, por lo que a la jornada se refiere, el Real decreto de 3 de Abril de 1919, que limitó a ocho horas su duración máxima, salvo en aquellas industrias que por su coordinación con las similares del extranjero debían ser exceptuadas para no colocarlas "en condiciones de inferioridad y en trance de ruina y de muerte", como expresa la parte expositiva de aquella soberana disposición, y al adaptarse sus preceptos al caso particular de las minas de carbón, en virtud de la Real orden de 10 de Octubre del mismo año, se redujo a siete horas la correspondiente a los trabajos subterráneos, por entenderse que no por ello se colocaba a la minería española en condición de inferioridad respecto a la de otros países; mas si entonces pudo ser esta consideración reflejo de la realidad, es notorio que la crisis que viene atravesando nuestra producción carbonera, la relativa pobreza de las cuencas hulleras nacionales y la tendencia universal hacia un mayor rendimiento obrero, creciente en todas partes, hace temer por la vida de nuestras explotaciones, si se mantiene una jornada de excepción que ninguna doctrina justifica ni tiene se-

mejanza en países de mayor pujanza minera.

Es, pues, medida inexcusable de Gobierno, a falta del acuerdo entre los directamente interesados, acudir al encuentro de este peligro, estableciendo en las minas de carbón la jornada máxima legal, común para todas las industrias, de acuerdo con el Real decreto antes mencionado.

No llenaría esta medida, sin embargo, todos los fines que persigue, si a la vez que se instaura la jornada de ocho horas para mejorar el rendimiento, no se obligasen las Empresas mineras a utilizar todos los días laborables, cesando en el régimen de trabajo intermitente a que por diversas causas se ha llegado en muchas minas, con sensible merma y encarecimiento de la producción y grave daño de la situación económica de los trabajadores, y si, por otra parte, las muchas obras emprendidas por el Estado no exigiesen la demanda de gran número de obreros.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. A partir de 1.º de Octubre próximo, la duración de la jornada en las minas de carbón, así en los trabajos subterráneos como en los del exterior, será de ocho horas. Se tendrá por nulos los pactos establecidos o que se establezcan en contrario.

Segundo. En las labores subterráneas, la jornada empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el tajo en que hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a bocamina de los primeros obreros que salgan.

Tercero. Las Empresas mineras regularizarán el trabajo, que deberá tener lugar todos los días laborables, salvo los casos de fuerza mayor. El incumplimiento de este precepto deberá justificarse ante el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos.

Cuarto. Este Comité propondrá al Gobierno, previo el estudio consiguiente, la reducción que proceda en el precio de venta de los carbones, como consecuencia del aumento de la jornada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores ..

Núm. 1.270.

Excmo. Sr.: Con sujeción a lo prevenido en el Real decreto número 515, dictado por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 23 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por todos los Departamentos ministeriales se dicten las oportunas instrucciones, a fin de que a las veinticuatro horas del día 1.º del mes de Octubre próximo quede restablecido el horario normal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Núm. 116.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Real orden circular de 10 de Agosto próximo pasado (D. O. número 176),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Comandante de Estado Mayor D. Epifanio Gascuña Gascón, con destino en este Ministerio, para que curse los estudios de la 49 promoción de la Escuela de Guerra de París, de Noviembre del año actual a igual mes de 1929. Mientras dure la comisión percibirá las dietas reglamentarias, más todos los devengos que por su empleo, destino y situación le correspondan. El viaje en territorio nacional lo hará por cuenta del Estado, teniendo derecho a los viáticos reglamentarios en los recorridos que efectúe en Francia.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que este Jefe quede en situación de disponible en la primera Región a partir de la revista del citado mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Núm. 117.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Real orden telegráfica de 6 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Comandante de Estado Mayor D. Federico Pérez Serrano, Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Guerra, para que asista a los cursos de la Escuela de Guerra de Turín (Italia), que han de dar comienzo el día 15 de Octubre próximo hasta igual fecha de 1930. Mientras dure la comisión percibirá las dietas reglamentarias, más todos los devengos que por su empleo, destino y situación le corresponda. El viaje en territorio nacional lo hará por cuenta del Estado, teniendo derecho a los viáticos reglamentarios en los recorridos que efectúe en Italia.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que este Jefe quede en situación de disponible en la primera Región.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1927.

P. D.,

HEREDIA Y ADALID

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 113.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte en el día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer me haga cargo de este Ministerio, cesando en el cometido de encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el General de división, Director general de Preparación de campaña, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, para el que fué nombrado por Real orden circular de 24 del actual (D. O. núm. 214).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 516.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los vecinos de Cazalla de la Sierra (Sevilla), residentes en los terrenos de aquel término municipal denomina-

dos "Solana del Valle", solicitando se les otorgue un plazo de tres meses para acogerse a los beneficios concedidos para legitimar roturaciones arbitrarias en los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1923, 1.º de Febrero de 1924 y 22 de Diciembre de 1925:

Resultando que en el escrito se afirma que por hallarse los citados terrenos bajo la administración de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior durante los plazos concedidos por las citadas disposiciones, no pudieron los interesados solicitar en tiempo oportuno la legislación de las roturaciones existentes en los mismos terrenos, por oponerse a tal solicitud el contenido de aquéllas:

Resultando que también se hace constar en la instancia que por Real decreto de 5 de Noviembre último, dejando sin efecto el de 11 de Julio anterior, los terrenos de referencia quedaron fuera de la administración interina que sobre ellos venía ejerciendo dicha Junta de Colonización, por lo cual estiman que, habiendo desaparecido la excepción en que los terrenos se hallaban para ser legitimados, debe concedérseles un plazo de tres meses para poder solicitarlo, ya que otra cosa sería crear distintos estados de derecho en un mismo asunto y dividir en beneficiados y perjudicados a los ciudadanos de la Nación:

Resultando que antes de dictar resolución en el asunto se estimó conveniente pedir al Ministerio del Trabajo que informase acerca de la certeza de los extremos consignados, a cuyo efecto le fué dirigida por este de Hacienda una Real orden en 10 de Junio último:

Resultando que en contestación a la misma ha manifestado el Ministerio del Trabajo, por Real orden de 2 de Julio siguiente, que por el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, en 17 de Enero de 1917, fueron cedidos a la extinguida Junta central de Colonización y Repoblación interior los terrenos de propios denominados en conjunto "Solanas del Valle", que fueron declarados colonizables por Real decreto de 11 de Julio de 1926, en los términos aprobados por dicha Junta y el Consejo Superior de Trabajo e Industria, y que por Real decreto de 5 de Noviembre de 1926, publicado en la GACETA del 6 del mismo mes, se dejó sin efecto el

de 11 de Julio y se dispuso la devolución de los citados terrenos al mencionado Ayuntamiento, los que habían estado durante ese período bajo la administración interina del servicio de Colonización:

Considerando que aclarada en tal forma la certeza de los fundamentos en que se apoya la petición de nuevo plazo para poder solicitar la legitimación de las roturaciones arbitrarias en cuestión, y tratándose de un caso excepcional, motivado por las causas expuestas, no sería justo ni equitativo privar a los solicitantes de los beneficios otorgados en general a todos los roturadores particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de esta Real Orden, a fin de que los poseedores de terrenos roturados arbitrariamente en los denominados "Solanas del Valle", sitos en término municipal de Cazalla de la Sierra, en la provincia de Sevilla, puedan solicitar la legitimación de la posesión de los mismos.

2.ª Las solicitudes de legitimación que se presenten en virtud de lo prescrito en la disposición anterior, se tramitarán y resolverán con sujeción a lo establecido en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

CALVO SOPELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial,

Núm. 517.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 1.º de Septiembre actual, por jubilación de Antonio Arteta, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo anual de 3.500 pesetas, por ascenso, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la antigüedad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Santander, a Víctor González Muñoz, que es Porte-

ro tercero en la misma dependencia. De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.154.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 14 del corriente, número 1.100, se utilizó la autorización concedida por Real decreto de 6 de Mayo anterior, número 864, para proveer de personal las estaciones telegráficas limitadas y las Estafetas unipersonales mediante la fijación de concurso-examen, al que podrían presentarse, entre otros, los retirados del Ejército, la Marina y los funcionarios civiles jubilados, y anunciada la primera convocatoria, por orden de la Dirección general de Comunicaciones de día siguiente (GACETA del 16), se estableció por ésta la preferencia de aquéllos para ocupar las plazas convocadas si obtenían la aprobación.

En tales disposiciones se padeció la omisión de no incluir en dicho turno preferente a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada a cuyo favor reserva una tercera parte de las vacantes de esta clase la base séptima del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y con el fin de subsanar tal error,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se modifique la primera parte del número 1.º de la Real orden de este Ministerio de 14 de los corrientes, número 1.100, dándole la siguiente redacción: "El personal que ha de servir Estafetas y Estaciones de Telégrafos se nombrará por concurso-examen, al que podrán presentarse todos los retirados del Ejército y la Marina, los funcionarios civiles jubilados y las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, comprendidos en el Real decreto-ley de provisión de destinos públicos del 6 de Septiembre de 1925. A favor de éstos últimos se reservará una tercera parte de las vacantes a proveer en cada convocatoria, de acuerdo con lo que dispone la

base séptima de dicho Real decreto-ley."

2.º Que asimismo, y como consecuencia de tal modificación, se entienda modificada la orden de convocatoria, reconociendo la preferencia para cubrir una tercera parte de las vacantes anunciadas a favor de las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y la Armada que lo soliciten y obtengan la aprobación, examinándoseles preferentemente por provincias y por el orden determinado en el sorteo de éstas que ha de efectuarse hasta cubrir dicha tercera parte o agotarse el número de solicitantes si no llegasen a cubrir dicha tercera parte.

3.º Los Celadores, Repartidores y Carteros urbanos y rurales que a la vez tengan la condición de licenciados del Ejército, podrán concurrir a esta convocatoria aunque no lleven de servicio los diez años que en ella se determina, debiendo especificar en la instancia correspondiente la calidad que ostentan al solicitar.

4.º Que, cubierta o no dicha tercera parte de vacantes con personal de tal procedencia, para las dos terceras partes restantes y para las que no se hayan provisto en aquél, se mantiene la preferencia reconocida en la convocatoria a favor de los militares retirados y los civiles jubilados.

5.º De la lista de Estaciones telegráficas publicada con la orden de convocatoria antes mencionada (GACETA del 16), se suprime la de Lerma en la provincia de Burgos, añadiéndose Villadiago, de la misma provincia, y en la de Salamanca se aumenta Fuenteguinaldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.155.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de

Alora (Málaga), D. Arcediano Rivas Megías, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

El Director general.

TAFUR

Núm. 1.156.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Sedano (Burgos), D. Graciano Peraita Cordero, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

El Director general.

TAFUR

Núm. 1.157.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los

artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Fernando García Valverde, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.158.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días con medio sueldo la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Valladolid, D. Joaquín Torquemada Rincón, y que le fué concedida por Real orden fecha 30 de Julio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.159.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Re-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.058 de 3 del actual, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Juana Sanz y Rubio, con destino en Soria; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Soria.

Núm. 1.160.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.054 de 1.º del actual, al Oficial tercero de Telégrafos D. Aquilino Palacios y Pascual, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del citado mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

Núm. 1.161.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda pró-

rrroga de la concedida por Real orden número 1.019 de 23 de Agosto último, al Oficial tercero de Telégrafos don Enrique López-Tello y Megía, con destino en Algeciras; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

Núm. 1.162.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.056 de 3 del actual, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Caridad Tineo y Fernández, con destino en Fuentes de Andalucía; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del citado mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Málaga.

Núm. 1.163.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.055 de 3 del actual, al Oficial tercero de Telégrafos D. Aurelio Alonso y Fernández, con

destino en Orense, autorizándole para hacer uso de ella en Petín; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del mismo mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Orense.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.205.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a las sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros del primer Escalafón:

27-7-27.—Vacante por anulación del ascenso del Maestro sustituido señor Rodríguez Andrés, número 3.787; a 3.500 pesetas, Sr. Ripoll, núm. 3.796.

4-8-27.—Vacante del Sr. Gómez, 3.580; a 3.500, Sr. Heras, 3.797.

14-8-27.—Vacante del Sr. López, 240; a 7.000, Sr. Gómez, 325; resultas: a 6.000, Sr. Barranco, 772; a 5.000, Sr. Santos, 1.564; a 4.000, señor Sánchez, 2.388; a 3.500, Sr. Góvas, 3.798.

15-8-27.—Vacante del Sr. Quintans, 3.662; a 3.500, Sr. Gómez, 3.800.

25-8-27.—Vacante del Sr. Rodríguez, 6.108; a 3.500, Sr. García, 3.801.

1-9-27.—Vacante del Sr. Rodríguez, 580; a 6.000, Sr. Rodríguez, 774; resultas: a 5.000, Sr. Castela, 1.565; a 4.000, Sr. Molina, 2.389; a 3.500, señor Díez, 3.802.

2.º Que se anulen los ascensos otorgados en la corrida anterior, Real orden número 1.083 de 19 de Agosto próximo pasado, GACETA del 23, correspondientes a las vacantes de las señores Carballo, número 1.527; Mo-

nerris, 543; Fernández, 834, y Pérez, 1.636, y se adjudiquen de nuevo, otorgándose los ascensos que a continuación se expresan, con las antigüedades que se indican.

10-7-27.—Vacante de la señora Carballo, 1.527; a 4.000, Sra. Sáinz, 2.306; resultas: a 3.500, señora Tribarros, 3.679.

17-7-27.—Vacante de la señora Monerris, 543; a 6.000, señora Montursy, 797; resultas: a 5.000, señora Paredes, 1.410; a 4.000, señora Palomares, 2.307; a 3.500, Sra. Vázquez, 3.680; vacante de la señora Fernández, 834; a 5.000, señora Fuentes, 1.411; resultas: a 4.000, señora Sáiz, 2.308; a 3.500, señora Pazos, 3.681.

30-7-27.—Vacante de la señora Pérez, 1.636; a 4.000, señora Seila, 2.309; resultas: a 3.500, señora Rey, 3.682.

3.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan las siguientes Maestras del primer Escalafón:

18-8-27.—Vacante de la señora Bel, 816; a 5.000, señora Bengel, 1.414; resultas: a 4.000, señora Morterero, 2.310; a 3.500, señora Taboada, 3.683.

1-9-27.—Vacante de la señora Cucarella, 569; a 6.000, señora Vicens, 708; resultas: a 5.000, señora Ribes, 1.416; a 4.000, señora Luengo, 2.311; a 3.500, señora Pardos, 3.685; vacante de la señora Ferrero, 1.472; a 4.000, señora Grove, 2.312; resultas: a 3.500, señora Fernández, 3.687.

4.º Que asciendan al sueldo de 2.500 pesetas, con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

Maestros.

11-8-27.—Vacante del Sr. Guilla-rraur, 627; a 2.500, Sr. García, 1.336.

20-8-27.—Vacante del Sr. del Amo, 907; a 2.500, Sr. Martín, número 1.337.

22-8-27.—Vacante del Sr. Álvarez, 562; a 2.500, Sr. Arribas, número 1.339.

25-8-27.—Vacante del Sr. Agulla, 656; a 2.500, Sr. García, 1.341.

1-9-27.—Vacante del Sr. Palacios, 606; a 2.500, Sr. Basco, 1.342.

Maestras.

13-8-27.—Vacante de la Sra. Piqué, 21; a 2.500, Sra. Regalado, 1.149.

18-8-27.—Vacante de la Sra. Meirriño, 115; a 2.500, Sra. Baez, 1.150.

29-8-27.—Vacante de la Sra. Petrola, 959; a 2.500, Sra. Asensio, 1.151.

4-9-27.—Vacante de la Sra. Suá-

rez, 86; a 2.500, Sra. Álvarez, número 1.152.

Vacante de la Sra. Ríos, 418; a 2.500, Sra. Porqueras, 1.153.

5.º Que cubra sueldo de 4.000 pesetas en la vacante del Sr. Rivas, 1.792, D. Bartolomé Estapa y Casas, núm. 2.000, con efectos económicos de la fecha de su posesión, por reingreso, si fuera posterior a 26 de Julio de 1927 y si hubiera sido anterior, percibirá, en comisión, hasta dicha fecha, el sueldo de 3.000 pesetas.

6.º Que por consecuencia de la anulación ordenada en el número 2.º de la presente Real orden, continúe disfrutando, en comisión, sueldo de 3.000 pesetas doña Ventura San Antonio Duce, núm. 3.198, hasta que se produzca vacante directa de 3.500 pesetas.

7.º Que cubra, en comisión, sueldo de 3.000 pesetas, doña Bernardina Arantegui Marqueta, número 3.242, con efectos económicos desde el día de su posesión, por reingreso.

8.º Que cubran sueldo de 3.000 pesetas doña Paula Escoda Sancho, núm. 4.843, y doña María Jesús López Parra, núm. 6.308, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso.

9.º Que cubran sueldo de 2.000 pesetas con efectos económicos desde el día de su posesión, por reingreso, los siguientes Maestros del segundo escalafón.

Maestros.

D. Joaquín Muriach Pérez, que figuraba con el núm. 2.641, y don Francisco Molina López, alta.

Maestras.

Doña Victoria Santiago Izquierdo y doña Rosa Cascedo Cuervo, que figuraban con los números 1.572 y 3.572, respectivamente, y doña Araceli Gardeta Martín, número 2.530 y doña María C. Méndez Rodríguez, núm. 2.902.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 1.209.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Agosto último creando el Instituto nacional de segunda enseñanza de El Ferrol,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren Catedráticos interinos de dicho Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los siguientes señores, para las disciplinas que se indican:

Geografías e Historias, D. Rafael Mas Mestre.

Matemáticas, D. José López Ruiz.

Agricultura y Terminología, don Feliciano Luna.

Ciencias Físicoquímicas, D. Delio Mendaña Alvarez.

Historia de la Literatura española y Literatura española comparada con la extranjera, D. José Fernández Caocordido.

Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología, D. Juan Bort Laina.

Lengua y Literatura latina, D. José Fredejas Sánchez.

Psicología, Lógica y Ética, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, D. José Gómez Posada.

2.º Que se nombren Profesores interinos de las asignaturas que se mencionan a los siguientes señores, con la retribución que se les señala:

Religión, con 3.000 pesetas, D. Rosendo Alvarez Tajadura.

Francés, con 4.000 pesetas, D. Juan Francisco Nain García.

Educación física, con 2.500 pesetas, D. Benigno López de Letona.

Dibujo, con 3.000 pesetas, D. Antonio Rivera.

Y de las de Taquigrafía y Mecanografía, D. Ernesto Garrote.

Inglés, D. Ramón Armada Quiroga.

Alemán, D. Federico Conseé.

Italiano, D. Manuel Gil Esteban.

Todas estas últimas con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

3.º Que se nombren Auxiliares interinos, con la retribución de 1.500 pesetas, a los señores siguientes:

Auxiliar repetidor de Letras, don Juan Arévalo Cárdenas.

Idem id. de Ciencias, D. Cayetano García Gutiérrez.

Idem id. de Idiomas, D. Fernando Rodríguez Fernández.

Idem id. de Dibujo, D. Jaime Prada Losada.

4.º Que todos los Catedráticos, Profesores y Auxiliares anteriormente relacionados percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de El

Ferrol hasta tanto no figuren las partidas correspondientes en los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.210.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Agosto último, creando el Instituto Nacional de segunda enseñanza de Osuna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren Catedráticos interinos de dicho Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los siguientes señores, para las disciplinas que se indican:

Geografías e Historias, D. Juan Tormo y Cervino.

Matemáticas, D. Manuel Pérez Chie. Agricultura y Terminología, don Francisco Gálvez Sancho.

Ciencias Físicoquímicas, D. Jesús Sánchez Reyes.

Historia de la Literatura española y Literatura española comparada con la extranjera doña Lucinia Arana Lasarte.

Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología, D. Juan Centellas Tomás.

Lengua y Literaturas latina, don Francisco Vendell Gallastra.

Psicología, Lógica y Ética, Deberes Éticos y Cívicos y Rudimentos de Derecho, D. Estanislao Fernández Ocaña.

2.º Que se nombren Profesores interinos de las asignaturas que se mencionan a los siguientes señores con la retribución que se les señala:

Religión, con 3.000 pesetas, don Francisco Sánchez.

Francés, con 4.000 pesetas, D. Pedro Fábrega Pons.

Educación física, con 2.500 pesetas, D. Antonio Repeto Rey.

Dibujo, con 3.000 pesetas, D. Fernando Martínez Segura.

Y de las de Taquigrafía y Mecanografía, D. Juan Alza Salvador.

Inglés, D. Julio Sánchez Lucena.

Italiano, D. Luis Martín Ojel.

Todas estas últimas con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

3.º Que se nombren Auxiliares interinos, con la retribución de 1.500 pesetas, a los siguientes señores:

Auxiliar repetidor de Letras, don Mariano Cámara Cullera.

Idem id. de Ciencias, D. José Machuca Lasarte.

Idem id. de Idiomas, D. Francisco Aguilera Basse.

Idem id. de Dibujo, D. Luis Gil y Vicario.

4.º Que todos los Catedráticos, Profesores y Auxiliares anteriormente relacionados, percibirán sus haberes con cargo al Presupuesto municipal de Osuna, hasta tanto no figuren las partidas correspondientes en los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.211.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio último creando el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren Catedráticos interinos de dicho Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los siguientes señores, para las disciplinas que se indican:

Geografía e Historias, D. Salvador Quintero Delgado.

Matemáticas, D. Antonio Jalón Alba.

Agricultura y Terminología, don José Gómez Somoza.

Ciencias Físicoquímicas, D. Ernesto Caballero López.

Historia de la Literatura española y Literatura española comparada con la extranjera, D. Macario Canduena Calvo.

Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología, don Miguel Junquera Muve.

Lengua y Literaturas latinas, don Manuel Remuñán García.

Psicología, Lógica y Ética, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, D. José Pérez Gómez.

2.º Que se nombren Profesores interinos de las asignaturas que se mencionan a los siguientes señores, con la retribución que se les señala:

Religión, con 3.000 pesetas, don

Francés, con 4.000 pesetas, don Nemesio Sabugo.

Educación física, con 2.500 pesetas, D. Andrés Miralles Vida.

Dibujo, con 3.000 pesetas, D. Maximiliano Vidales.

Alemán, D. José Barcala Milán.

Italiano, D. Hernando Aller; todas estas últimas con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

3.º Que se nombren Auxiliares Interinos, con la retribución de 1.500 pesetas, a los siguientes señores:

Auxiliar repetidor de Letras, don Manuel Losa Alvarez.

Idem id. de Ciencias, D. Isidoro Fernández.

Idem id. de Idiomas, D. Francisco Alvarez Conci.

Idem id. de Dibujo, D. José Palacios Cisneros.

4.º Que todos los Catedráticos, Profesores y Auxiliares, anteriormente relacionados, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Vigo, hasta tanto no figuren las partidas correspondientes en los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.212.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Mayo último, creando el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren Catedráticos Interinos de dicho Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los siguientes señores, para las disciplinas que se indican:

Geografías e Historias, doña María Teresa Casero Gutiérrez.

Matemáticas, D. Jacinto Gilbert Vifas.

Agricultura y Terminología, D. Fidel Uriz Martínez.

Ciencias Fisiológicas, D. Eugenio Gaité Lueña.

Historia de la Literatura española y Literatura española comparada con la extranjera, D. Rafael Blanco Caro.

Historia Natural, Fisiología e Hi-

giene y Geología y Biología, D. José Lorenzo Fernández.

Lengua y Literaturas latina, don Juan Sapiña Cámara.

Psicología, Lógica y Ética, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, doña Fermína Benito García.

2.º Que se nombren Profesores Interinos de las asignaturas que se menciona a los siguientes señores, con la retribución que se les señala:

Religión, con 3.000 pesetas, D. Ignacio Domenech Sanz

Francés, con 4.000 pesetas, doña Josefina Rivelles Barrachina.

Educación física, con 2.500 pesetas, D. Juan Puig Boll.

Dibujo, con 3.000 pesetas, D. José Blasí y Escudé.

Y de las de Taquigrafía y Mecanografía, D. Jesús Coronas.

Inglés, D. Agustín Roca Marco.

Alemán, D. Pablo Roldán Oliart.

Italiano, D. Luis Tintorén.

Todas estas últimas con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

3.º Que se nombren Auxiliares Interinos, con la retribución de 1.500 pesetas, a los siguientes señores:

Auxiliar repetidor de Letras, doña Manuela Molina Arboledas.

Idem id. de Ciencias, D. Rafael Candel Vidal.

Idem id. de Idiomas, D. Juan Gandía Castellá.

Idem id. de Dibujo, D. José Garriga Galiano.

4.º Que todos los Catedráticos, Profesores y Auxiliares anteriormente relacionados percibirán sus haberes con cargo al presupuesto de este Departamento, a partir del 1.º de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonino Arias Mosquera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lugo a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de La Coruña, a nombre de D. Antonino Arias Mosquera, contra D. José Pita López, sobre pago de 9.428,50 pesetas, se embargó, para responder de la expresada suma y de 1.800 pesetas más para intereses y costas, el derecho a retraer que corresponde al ejecutado por consecuencia de un contrato de venta de fincas que, con la reserva de tal derecho, hizo a D. José Páramo, por medio de escritura pública de 7 de Diciembre de 1922, ante el Notario que fué de Lugo D. Manuel Montero, y, en consecuencia, se exhortó por el Juez de La Coruña al de Lugo a fin de que llevase a efecto el embargo mencionado:

Resultando que recibido el exhorto de referencia con el mandamiento que se acompañaba por el Juez de primera instancia de Lugo, éste libró mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del partido para que tomara la anotación preventiva del embargo de que se ha hecho mérito en el Resultando anterior, y presentado en su oficina con fecha 7 de Diciembre último, se puso por dicho funcionario la correspondiente nota denegatoria que, por causas que no hacen al caso, fué reproducida con fecha 15 de Marzo del año actual, y es del tenor literal siguiente: "denegada la anotación preventiva del embargo del derecho de retraer las fincas a que se refiere dicho mandamiento, porque habiéndolas vendido el ejecutado y otro en 40.000 pesetas, con pacto de retro por tres años a contar de la fecha de la escritura, que es de 7 de Diciembre de 1922, quedando en poder de los vendedores en arrendamiento por cierta merced, con otros datos propios de esta clase de contratos, como el que si dejase transcurrir un año sin pagar los intereses, que son por cuatrimestres, se entenderá extinguido el referido pacto de retro y las fincas definitivamente vendidas al comprador, cláusulas que se expresan en la inscripción, que es de 28 de Marzo de 1923, y como envuelven una condición resolutoria, puesto que al margen de la misma no consta nota alguna de prórroga del derecho de retraer y de ella se desprende la extinción de ese derecho, a pesar de no constar la nota para la consumación definitiva de la venta, siendo esa falta insubsanable, no procede tampoco operación alguna":

Resultando que el Registrador de la Propiedad, al devolver uno de los ejemplares del mandamiento de embargo al Juez de primera instancia de Lugo, cumplió con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento hipotecario, explicando en el oficio de remisión las razones en que fundó la negativa o suspensión, muy parecidas a las expuestas en la nota calificadora:

Resultando que D. Antonino Arias Mosquera interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador por las siguientes razones: que examinada la nota de éste, a tenor de

lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento hipotecario, se observa que ha sido doblemente infringido, pues dicho funcionario considera el caso comprendido en la primera de las reglas de dicho artículo; y es tan evidente que en el Registro de Lugo no aparece inscrita, libre de condición resolutoria, la propiedad de las fincas sujetas a pacto de retro a nombre del comprador, que el propio Registrador sólo se atreve a afirmar que de la inscripción se desprende la extinción de ese derecho, y como desprenderse significa en este caso *deducirse o inferirse*, es notorio que no aparece; que es aún más inadmisibles la interpretación extensiva del Registrador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la ley Hipotecaria: que mientras no se extienda la nota marginal a que se refiere el artículo 154 del Reglamento hipotecario, no puede tenerse por desaparecida la condición resolutoria que con relación al comprador implica el pacto de retro, pues de lo contrario holgaría por completo lo dispuesto en los artículos citados; que por otra parte, aun admitiendo el criterio del Registrador, tampoco procedería la denegación, sino la suspensión de la anotación, puesto que, autorizada por el párrafo primero del referido artículo 103 una de las dos medidas, sólo debe adoptarse la primera cuando evidentemente no quepa subsanar el defecto o aclarar la duda, y en este caso, con sólo demostrar, como se demuestra con los recibos testimoniados del comprador (que se acompañan al expediente), que el término del retro fué prorrogado, ya resulta procedente la anotación; que no se diga que dicha prórroga no consta en el Registro por medio de la correspondiente nota, porque tampoco consta el incumplimiento de la condición resolutoria del comprador o el cumplimiento de la suspensión del vendedor; que el artículo 124 del Reglamento puede aplicarse a los recibos testimoniados, porque en ellos no se basa ninguna nueva petición, sino que se aportan como elemento justificativo de la cuestión discutida; y que siendo como era lo embargado el derecho a retraer, aun en el supuesto que se hubiera extinguido por el transcurso del plazo, la regla aplicable sería la segunda del artículo 103 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en el artículo 16 de la ley Hipotecaria hay que distinguir dos cosas sumamente importantes: la primera, que consiste en que transcurra el tiempo, que caduque el plazo, y una vez transcurrido, ese artículo expresa la forma en que se ha de hacer constar en el Registro por medio de nota marginal: que un ejemplo lo demuestra, pues si una persona llega a la mayor edad, no porque lo diga la partida de nacimiento, donde consta la fecha en que nació, sino por haber transcurrido el tiempo o haber vivido los veintitrés años fijados por la ley para serlo, el documento servirá para acreditarlo

donde fuere preciso, pero nada más; y lo mismo sucede con la nota que se pone al margen de la inscripción: el plazo ha transcurrido, que es lo principal, la nota sólo sirve para expresar ese hecho, es un requisito para perfeccionar ese asiento, en realidad no da ni quita derechos, así se desprende de dicho artículo y del 154 del Reglamento hipotecario; que acomodándose a la realidad, se verá que las partes han expresado su voluntad en la escritura de 7 de Diciembre de 1922, y por las cláusulas del contrato que se expresan en la inscripción, se ve que el 8 de Diciembre de 1925 quedó extinguido el plazo que se daba para retraer las fincas dichas: que no hay ninguna nota marginal donde conste la prórroga del expresado derecho, y por esa inscripción, hecha en virtud de la aludida escritura, se hace la notificación a la Sociedad entera de lo que han pactado las partes contratantes, es la que realiza el efecto de poner en conocimiento de todos la existencia o caducidad de ese derecho real, y es espada de dos filos, pues mientras existe el plazo, está manifestando al tercero que el ejecutado tiene derecho a retraer las fincas si entrega la cantidad pactada y cumple las demás prescripciones estipuladas; que transcurrido el plazo, indica la inscripción por las fechas que en las mismas constan cuando ha pasado, y por tanto, como no hay nada en contrario, el vendedor ya no tiene derecho a cobrarlas, su derecho está extinguido, pues dejó pasar el plazo, la condición está resuelta, porque no se ha cumplido y la venta quedó consumada de derecho; que si tenía algún documento que presentar con el mandamiento, debió haberlo presentado en juicio o ante la Autoridad judicial competente que libró el mandamiento, para que hiciese una breve mención o reseña de él en el mismo; y que aduce en su favor las Resoluciones de este Centro de 7 de Octubre de 1882, 19 de Agosto de 1895 y 19 de Noviembre de 1912:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Lugo, por la que se denegó la anotación preventiva del embargo solicitado y que se practique dicha anotación, por considerar: que el derecho de retracto embargado está inscrito a favor de la persona contra quien se ha decretado el embargo, y aunque el plazo para su ejercicio ha terminado con más de ocho días de exceso, no se ha extendido la nota marginal que previene el artículo 16 de la ley Hipotecaria y el 154 de su Reglamento, de donde se infiere que no tiene aplicación al caso discutido el número primero del artículo 103 de dicho Reglamento, porque no constando por el medio legal establecido la consumación de la venta, debe entenderse que, según el Registro, está aún subsistente la inscripción del derecho de retraer, y por tanto, no hay obstáculo para anotar su embargo:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior

Resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en muchos de sus argumentos y agregando: que la Real orden de 27 de Septiembre de 1867 dice, entre otros extremos: que "pasado el plazo para retraer, queda consumada la venta y procede extender la nota que lo acredite, a petición del interesado..."; que esa disposición no expresa que, transcurrido el plazo y puesta la nota, quede consumada la venta, sino que lo que manifiesta con claridad es que pasado el plazo, quedó la venta consumada, y entonces es cuando procede la extensión de la nota; que siendo la inscripción voluntaria, transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 154 del Reglamento hipotecario, podrá solicitarla cuando tenga por conveniente, o nunca, pues ya se han dado casos de no continuar el tracto sucesivo que requiere el artículo 20 de la ley Hipotecaria; que tampoco se tuvo en cuenta la Resolución de 10 de Septiembre de 1891, muy importante en alguno de sus puntos; y que como la cuestión es un tanto filosófica, no se ve con la debida claridad, como se veía si se embargase el derecho de un heredero hasta cierto día: pasado éste, es evidente que del Registro consta que el derecho no existe, por lo tanto, está perfectamente aplicado el número primero del artículo 103 del citado Reglamento:

Vistos los artículos 1506, 1507, 1509 y 1518 del Código civil, el 16 de la ley Hipotecaria, el 154 de su Reglamento, las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 1908 y 28 de Junio de 1922 y las Resoluciones de este Centro de 18 de Mayo y 18 de Junio de 1898, 10 de Abril de 1900 y 5 de Noviembre de 1919:

Considerando que en la venta realizada con pacto de retroventa, el vendedor conserva el derecho de recuperar la cosa vendida durante el plazo fijado, y una vez transcurrido éste sin haberse cumplido las obligaciones fijadas en el artículo 1506 del Código civil, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de la finca vendida y puede solicitar la extensión de la nota que previene el artículo 16 de la ley Hipotecaria en la forma establecida por el artículo 154 de su Reglamento:

Considerando que desde que transcorre el plazo convenido para la retroventa hasta que se presenta en el Registro la escritura pública o la sentencia que acredite el ejercicio del retracto, en el supuesto de haberse llevado a cabo, o hasta que se extienda la nota declarativa de que no ha tenido lugar y se ha consolidado el derecho del comprador, existe un período de ocho días en el que el derecho de retraer no puede ser cancelado sin el consentimiento de su titular, y otro período indefinido que comienza tras los citados ocho días durante el cual el interesado en la consolidación del dominio puede reclamar, si no consta la resolución, rescisión o modificación del contrato de venta; que se haga constar la adqui-

sición definitiva e irrevocable del inmueble o derecho:

Considerando que mientras el comprador no solicita la extensión de la indicada nota, puede el vendedor o sus causahabientes formular judicialmente su oposición y obtener un mandamiento de embargo que obre como una prohibición de disponer, o mejor dicho, provoque la anotación preventiva correspondiente; pero esta oposición y este mandamiento han de formalizarse en el procedimiento dirigido contra el mismo comprador, que es el autorizado para hacer efectivo el derecho de consolidar su adquisición, según el citado artículo 154 del Reglamento Hipotecario, y no a sus espaldas, en los autos seguidos contra el antiguo vendedor, cuya autorización para cancelar no es necesaria una vez transcurridos los ocho días aludidos:

Considerando que no es cierto, según afirma el auto recurrido, que por no haberse extendido la nota de consumación de la venta, deba entenderse subsistente en el Registro la inscripción del derecho de retraer sino que, al contrario, por haberse extinguido el plazo fijado sin que se ejercitase el retracto por tratarse de una circunstancia negativa que el comprador no puede demostrar y por haber transcurrido con exceso los ocho días que el Reglamento concede al primitivo vendedor para presentar los documentos que le interesen, ha de presumirse la consolidación del dominio:

Considerando que la acción para pedir la nulidad de la nota de consumación de la venta, o para obligar al comprador a devolver la finca comprada, una vez extinguido el plazo, dentro del cual ha de realizarse la retroventa sin haberla formalizado, afecta directamente al mismo titular inscrito y que el embargo del derecho de retraer, oportunamente practicado, no sería un obstáculo para que el comprador obtuviese la extensión de la nota ni iría dirigido contra él, sino contra el vendedor, razón por la cual debe exigirse que también aquél sea el demandado o el ejecutado, si se quiere impedir la consolidación hipotecaria de su derecho:

Considerando que, de una parte, el plazo fijado para retraer en el caso discutido ha terminado el 7 de Diciembre de 1925, sin que conste en el Registro su prórroga o la rescisión o modificación de la venta inscrita, y por otra, el juicio ejecutivo en que se ha dictado el mandamiento ha sido incoado por D. Antonino Arias contra D. José Pila López, vendedor, y doña Concepción Pila, pero no contra D. José Páramo, comprador y único autorizado para pedir la nota de consolidación, cualesquiera que sean las cantidades que, por razón de pagos a cuenta, deba satisfacer este último o los compromisos de otro orden que haya adquirido con el vendedor.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.
Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Marcellino Alvarez Infanzón, Oficial de tercera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Huesca.

En atención al mal estado de salud de D. Manuel González Prieto, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por segunda vez treinta días más el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Subdelegado de Hacienda en Reus.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Francisco Guijarro López, Oficial de primera clase, Liquidador de Ultramar, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Castro Sgulo,

Oficial de tercera clase de esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias).

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Rectificación.

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA DE MADRID del día 28 del mes actual la relación de créditos de Ultramar clasificados por esta Dirección general, consignando el número 12.802 de la relación a todos los créditos, se subsana por el presente anuncio a fin de que se entienda que los 44 créditos primeros corresponden a la relación 12.800.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid a 28 de Septiembre de 1927, P. el Director general, Francisco Fontes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, por el término improrrogable de un mes, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, la provisión de la Intervención de fondos municipales de Santofía (Santander), y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 27 de Septiembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Ignacio Garena Sánchez Interventor de fondos del Ayuntamiento de Palencia, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 27 de Septiembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.